

dicho es, a cada vnos de vos que escojades de entre vos, el dicho conçeio, dos omnes buenos de buena fama, el vno para fiel en la dicha aduana e el otro que este en la dicha aduana, e que sea con voluntad de los dichos almozarifes, et sy fue de vso e de costunbre que los arrendadores del dicho almozarifadgo touiesen el sello de la dicha aduana que les fagades luego entregar el dicho sello e el fiel que y pusieredes nin otro alguno que non libre aluala fasta que sea librado de los dichos almozarifes o del que lo ouiere de recabdar por ellos. Et los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed, et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandato, et de commo esta nuestra carta fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, veynte e ocho dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e diez annos. Yo Pero Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Rodriguez, vista. Ruy Perez Johan Martinez.

#### CXIV

1373-III-24, Madrid.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando pagar el medio año que debían de las alcabalas. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 67r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e a los alcalles e al juez e a los jurados e a los quarenta omnes buenos que auedes de librar fazienad del conçeio de la çibdat de Murcia et a todos los otros conçeios e ofiçiales de todas las villas e lugares que son del regno de la dicha çibdat et a qualquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que don Symuel Abenturiel arrendador de la veintena del obispado de Cartajena con el regno de Murcia del anno que paso de la era de mill e quatroçientos e ocho annos, la qual veintena nos fue otorgada en Medina del Campo, se nos enbio querellar e dize que vosotros non consintiestes coger la dicha veintena mas de seys meses, maguer que por muchas veçes vos fue requerido que los consintiesedes coger vn anno, segund que nos la mandamos coger en todos los nuestros regnos, segund que vos lo enbiamos mandar por nuestras cartas que vos fueron mostradas en



esta razon, et diz que non la quisistes coger segund que paresçe por vn testimonio que nos fue mostrado en esta razón et diz que por esta razón non pudo pagar los maravedis que son puestos en el dicho don Symuel e en don Dauy el Leui de Alcaraz, su fiador, por nuestras cartas para don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion, et que por esta razón que esta el dicho don Dauy preso en su poder, et pidionos merçed que mandasemos lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a cada vnos de vos los dichos conçeios e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares del obsipado de Cartajena con el regno de Murçia, do non se cogieron las dichas alcaualas en los dichos seys meses, que dedes e paguedes luego en enmienda de las dichas alcaualas a Guillen de las Casas nuestro thesorero mayor en el Andaluzia con el regno de Murçia o al que lo ouiere de recabdar por el todos los maravedis que montaren en la quarta parte de la quantia por que fueron arrendadas por vn anno las dichas alcaualas de seys meajas el maravedi que nos fueron otorgadas en Burgos de las dichas çibdades e villas e lugares do non se cogieron las dicha alcaualas los dichos seys meses porque de los maravedis que ellas montaron el dicho don Giullén de las Casas o el que lo ouiere de recabdar por el pague a don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e nuestro vasallo e nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, lo que le finco por cobrar de todos los maravedis que le fueron librados en don Symuel Abenturiel e en don Hayn el leui de Alcaraz su fiador, et sy asy fazer e conplir non lo quisieredes mandamos al dicho conde, nuestro adelantado, o a otro qualquier que por el o por nos andudiere en el dicho adelantamiento e a qualquier nuestro vasallo et a cualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, que prenden e tomen tantos de vuestros bienes de vos los dichos conçeios, doquier que los fallaren, e los vendan luego commo por el nuestro auer et de los maravedis que valieren que se entregue el dicho conde de todos los maravedis que le fincaron por cobrar de los dichos don Symuel e don Dauy de los que le fueron librados en ellos et todos los maravedis que montaren demás de lo que el dicho conde a de auer commo dicho es en lo que auedes a pagar en enmienda de las dichas alcaualas de los dichos seys meses, que es la quarta parte de la quantía que valieron las alcaualas de los dichos vuestros lugares deste anno de la era desta carta en la manera que dicha es, e tenemos por bien que fagades recudir con ellos al dicho don Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el en cuenta de los maravedis que fincaron contra el dicho don Symuel Abenturiel de las dichas alcaualas del dicho anno. Et los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis de la dicha moneda vsual a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.



Dada en Madrid, veynte e quatro dias de março, era de mill e quatroçientos e onze annos. Yo Alfonso Rodriguez la iz escreuir por mandado del rey. Pedro Rodriguez, vista. Johan Sanchez. Johan Martinez.

### CXV

**1371-V-20, Valladolid.—Provisión real a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, tratando de la cobranza de los derechos de almojarifadgo. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 69r.-70r.)**

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartajena e de la çibdat de Lorca e Molina Seca e de Hauaniella e de todas las otras uillas e lugares del regno de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo vos enbiamos mandar por otra nuestra carta que recudieses e fiziesedes recudir a don Symuel Abrauaniel vezino de Seuilla con los almozarifadgos de cada vnos de y de los dichos lugares destos dos annos, que començaron primero dia de enero que paso de la era desta carta e se conplira postrimero dia de dizienbre que adelante verna que sera en la era de mill e quatroçientos e dotze annos, por renta que nos dellos fizo, et agora sabed que don Mose Abenturiel, fijo de don Mayr Abenturiel vezino de y de Murçia, despensero mayor de don Johan Sanchez Manuel conde de Carrion e nuetsro adelantado mayor en el regno de Murçia, que fizo puja de diezmo terçera en los dichos almozarifadgos en la renta de los dichos dos annos sobre la quantia que la tenia arrendada de nos el dicho don Samuel Abrauaniel et sobre otra puja segunda que auia fecho en la dicha renta don Mayr Abenaex, vezino de Seuilla, la qual dicha puja terçera el dicho don Mose Abenturiel fizo en el tiepo que deuia e commo deuia e segund vso e costunbre de las nuestras rentas en tal manera e con tal condiçion que todas las rentas que el viere que non estan bien arrendadas que las pueda tirar a qualquier arrendadores que las touieren e dexarles las que quisiere sin les dar parte de puja alguna, et el dicho don Mose pidionos por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recodimiento en esta razón e nos touemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada vnos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho don Mose Abenturiel o a los que lo oiueren de recabdar por el con los dichos almozarifadgos del regno de Murçia e de la villa de

